

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDominio ELBAL  
GARDENS

Demandante- Recurrido

Vs.

MAPFRE PRAICO INS. CO

Demandado - Peticionario

KLCE202000563

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV09028  
(603)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO,  
MALA FE,  
VIOLACIÓN AL  
CÓDIGO DE  
SEGUROS Y DAÑOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, MAPFRE Praico Insurance Company (MAPFRE o Peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 17 de junio de 2020. Mediante la referida *Resolución*, el TPI declaró no ha lugar la *Solicitud de desestimación parcial* presentada por MAPFRE por entender que la Ley Núm. 247-2018 aplica retroactivamente y al razonar que las reclamaciones al amparo de la referida Ley pueden ser acumuladas con una causa de acción por incumplimiento de contrato.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* y *modificamos*, en parte, la *Resolución* recurrida.

**I.**

El 4 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Elbal Gardens (Consejo de Titulares o Recurrido) presentó una demanda por incumplimiento de contrato y violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*, contra su aseguradora, MAPFRE.<sup>1</sup> En específico, aseveró que, tras al paso del huracán María, el edificio asegurado por la póliza 1600178001017 expedida por MAPFRE, sufrió daños sustanciales, razón por la cual presentó una reclamación ante este último a la que se le asignó el número 2018-1265183.<sup>2</sup> No obstante, adujo que, ante la inacción de MAPFRE en atender e investigar su reclamación tuvo que contratar a profesionales para que evaluaran y valoraran los daños que sufrió la propiedad, los cuales se estimaron en \$3,300,308.90.<sup>3</sup> Ante tales circunstancias, alegó que MAPFRE incumplió con los términos de la póliza de seguro 1600178001017 y violó las disposiciones del Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*. En consecuencia, instó dos reclamaciones, una al amparo de los Artículos 1077 y 1054 del Código Civil, *infra*, y otra al amparo de los Artículos 27.164 y 27.165 de la Ley Núm. 247-2018.<sup>4</sup> Así, solicitó al TPI que ordenara a MAPFRE a pagarle \$3,300,308.90 por su incumplimiento de contrato, no menos de \$300,030.89 por los daños que ocasionó su incumplimiento, \$300,030.89 por los daños ocasionados por el incumplimiento con el Código de Seguros de Puerto Rico, *infra* y \$300,030.89 por las costas y honorarios de abogado.<sup>5</sup>

Por su parte, el 26 de diciembre de 2019, MAPFRE presentó *Contestación a demanda* en la que, en síntesis, aceptó que expidió

---

<sup>1</sup> *Complaint*, págs. 1-11 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Complaint*, págs. 2-4 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Complaint*, pág. 5 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Complaint*, pág. 8-11 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Íd.*

la póliza 1600178001017 a favor del Consejo de Titulares y que la propiedad asegurada sufrió daños a raíz del paso del huracán María.<sup>6</sup> Sin embargo, negó la magnitud de los daños reclamados en la demanda.<sup>7</sup> Además, alegó que atendió diligentemente la reclamación presentada por el Recurrido y que, en atención a ella, realizó varias inspecciones.<sup>8</sup> Como defensas afirmativas, entre otras, expuso que: (1) la demanda era prematura y que, de ser aceptada, solo debía continuar como una acción contractual, por lo que toda causa de acción en equidad o extracontractual era improcedente en derecho; y que (2) las reclamaciones basadas en alegaciones e imputaciones de mala fe y prácticas desleales estaban autorizadas únicamente por la Ley Núm. 247-2018, la cual, a su juicio, no era de aplicación en el presente caso pues su aprobación fue prospectiva.<sup>9</sup>

Así las cosas, el 1 de mayo de 2020, MAPFRE presentó *Moción de desestimación parcial* bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en la que, en primer lugar, reiteró que la Ley Núm. 247-2018 no aplicaba al presente caso pues el evento en el cual se basa la reclamación – el huracán María – ocurrió antes de su aprobación.<sup>10</sup> En ese sentido, razonó que a base del principio de irretroactividad, procedía la desestimación de la causa de acción relacionada con las alegadas violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*.<sup>11</sup> Por otro lado, argumentó que la Ley Núm. 247-2018 establece que una reclamación bajo el Art. 27.164 del Código de Seguros no puede ser instada en unión a otras, por lo que, independientemente de la irretroactividad de esta, procedía la desestimación de la causa de acción relacionada con las supuestas

---

<sup>6</sup> *Contestación a demanda*, pág. 19 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> *Contestación a demanda*, pág. 28 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> *Moción de desestimación parcial*, pág. 30 del apéndice del recurso.

<sup>11</sup> *Íd.*

violaciones al Código de Seguros.<sup>12</sup> Por ello, aseveró que en el presente caso solo debían considerarse las alegaciones relacionadas a las obligaciones contractuales entre las partes.<sup>13</sup> En consecuencia, solicitó al TPI la desestimación con perjuicio de las causas de acción que surgían al amparo de la Ley Núm. 247-2018.<sup>14</sup>

En respuesta, el 20 de mayo de 2020, el Consejo de Titulares presentó *Oposición a moción de desestimación parcial* en la que argumentó que a pesar de que la Ley Núm. 247-2018 no expresaba que aplicaba retroactivamente, su Exposición de Motivos revelaba que la intención legislativa era conferirle aplicación retroactiva.<sup>15</sup> Ello pues, razonó que esta fue aprobada debido al paso del huracán María y con el propósito de agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.<sup>16</sup> Respecto a la acumulación de dos reclamaciones, adujo que el texto de la Ley Núm. 247-2018 no impedía que se litigara una reclamación por incumplimiento de contrato en conjunto con una basada en el Artículo 27.164 de la Ley.<sup>17</sup> En la alternativa, sostuvo que la solicitud de desestimación era prematura ya que, de no poder acumular ambas reclamaciones podía escoger cuál de ellas subsistiría y aún estaba impedido de hacerlo, pues el descubrimiento de prueba no había comenzado.<sup>18</sup>

El 17 de junio de 2020 el TPI emitió *Resolución* mediante la cual resolvió que no procedía la moción de desestimación parcial presentada por MAPFRE pues, (1) la Ley Núm. 247-2018 aplicaba retroactivamente debido a que su intención legislativa fue atender las reclamaciones de los asegurados relacionadas a los daños ocasionados por los huracanes Irma y María; y ya que (2) del Artículo 27.164 de la Ley Núm. 242-2018 no surgía impedimento para que

---

<sup>12</sup> *Moción de desestimación parcial*, pág. 31 del apéndice del recurso.

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> *Moción de desestimación parcial*, pág. 42 del apéndice del recurso.

<sup>15</sup> *Oposición a moción de desestimación parcial*, pág. 48 del apéndice del recurso.

<sup>16</sup> *Íd.*

<sup>17</sup> *Oposición a moción de desestimación parcial*, pág. 50 del apéndice del recurso.

<sup>18</sup> *Oposición a moción de desestimación parcial*, pág. 55 del apéndice del recurso.

se acumularan varias causas de acción en una reclamación.<sup>19</sup> En desacuerdo con lo resuelto por el TPI, MAPFRE presentó este recurso de *certiorari* e hizo los siguientes señalamientos de error:

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA LEY 247-2018 TIENE CARÁCTER RETROACTIVO, CUANDO ELLO NO SURGE DEL TEXTO DEL ESTATUTO.**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LAS CAUSAS DE ACCIÓN QUE EMANAN DEL ART. 27.164 DE LA LEY 247-2018 PUEDEN SER ACUMULADAS CON LA CAUSA DE ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.**

En su recurso de *certiorari*, MAPFRE específicamente argumentó que los hechos alegados en la demanda, incluyendo el proceso de ajuste de la reclamación del Recurrido, ocurrieron antes de la aprobación de la Ley Núm. 247-2018 y que, antes de su aprobación los asegurados no tenían causa de acción oponible a las aseguradoras por violaciones a los artículos que ella menciona.<sup>20</sup> Por ello, argumentó que la referida Ley no aplicaba de forma retroactiva, y que, por tal razón el Recurrido no podía instar una causa de acción civil en virtud de ella.<sup>21</sup> Además, reiteró que la Ley Núm. 247-2018 expresamente indica que aunque sus disposiciones no sustituyen cualquier otro recurso o causa de acción, los tribunales no pueden adjudicar ambos recursos.<sup>22</sup> Por su parte, el Consejo de Titulares presentó *Oposición a expedición de petición de certiorari* en la que reprodujo los planteamientos esbozados en su oposición anterior.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

---

<sup>19</sup> Resolución, pág. 76 del apéndice del recurso.

<sup>20</sup> *Petición de certiorari*, pág. 4.

<sup>21</sup> Íd.

<sup>22</sup> *Petición de certiorari*, pág. 10.

## II.

### A. La aplicación retroactiva de las leyes

El Artículo 3 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3 consagra el principio de la irretroactividad de las leyes. El aludido Artículo dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo a menos que estas lo establezcan expresamente. Art. 3 del Código Civil, *supra*. Ahora bien, aunque de la referida disposición del Código Civil surge el deber de establecer expresamente la retroactividad, esta puede surgir de la voluntad implícita del legislador. *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640, 648 (2007); *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 DPR 533, 542 (1984). Si existe duda sobre la voluntad del legislador al aprobar una ley, el medio más eficaz para descubrirlo “es considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla”. Art. 19 del Código Civil, 31 LPRA sec. 19.

Acorde con lo anterior, “aunque una ley no disponga expresamente su efecto retroactivo, debe aplicarse retroactivamente si esa interpretación es la más razonable según el propósito legislativo” pues nuestra obligación fundamental es que se logre el fin que persigue la ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 325 (2013); *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101, 108 (2006). Ello ya que en ocasiones, “solo se puede alcanzar la transformación de situaciones jurídicas indeseables al disponer para el alcance retroactivo de determinadas leyes”. *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality, supra*, págs. 107-108. De no ser así, la sociedad estaría atada a normas que imposibilitan su desarrollo. Íd. En ese contexto, “se ha justificado que el legislador le dé efecto retroactivo a determinadas leyes cuando ello es necesario para la transformación y el progreso de situaciones pasadas que deben eliminarse por razones de justicia o de interés general”. *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150, 158 (2000). Si el nuevo estatuto no expresa

de modo claro e inequívoco que tendrá efecto retroactivo, el cual puede surgir expresa o tácitamente, la ley aplicable al asunto es la que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos que dan lugar a la causa de acción. Íd.

Al interpretar el principio de retroactividad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, además de ser la excepción a la norma, solo tiene lugar en circunstancias extraordinarias. *Asoc. Maestros v. Depto. Educación, supra*, pág. 648. Es decir, en circunstancias en las que el interés público, la justicia o los propósitos de la propia ley así lo ameritan. Íd. pág. 649. Así, “mientras más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar, mayor justificación para su aplicación retroactiva”. *Vélez v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 542. Por ejemplo, en *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378 (1973) el Tribunal Supremo interpretó la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, 10 LPRA secs. 278 *et seq.* (Ley Núm. 75) – que reglamentaba la terminación de los contratos de distribución – para determinar si esta tenía efecto retroactivo. Para conocer la intención del legislador al aprobarla, examinó los informes de las comisiones legislativas y su Exposición de Motivos. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, supra*, págs. 386-387. La Exposición de Motivos de la ley examinada en el caso, en lo pertinente, señalaba que:

[e]l Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede permanecer indiferente al creciente número de casos en que empresas domésticas y del exterior, sin causa justificada, eliminan sus distribuidores, concesionarios, o agentes, o sin eliminarlos totalmente van gradualmente mermando y menoscabando el alcance de las relaciones previamente establecidas, tan pronto como dichos distribuidores, concesionarios o agentes han creado un mercado favorable y sin tener en cuenta sus intereses legítimos. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico declara que la razonable estabilidad en las relaciones de distribución en Puerto Rico es vital a la economía general del país, al interés público y al bienestar general, y en el ejercicio del poder policial, considera necesario reglamentar, o en lo pertinente, el

campo de dichas relaciones, para evitar los abusos que ciertas prácticas ocasionan.<sup>23</sup>

A base de esas declaraciones, el Tribunal Supremo razonó que la ley se promulgó debido a la profunda preocupación de la Asamblea Legislativa con el problema creado por el sistema de distribución, por las acciones de las empresas manufactureras al dar por terminadas sus relaciones con distribuidores o agentes sin causa justificada. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 387. Así, entendió que la ley fue diseñada con el propósito específico de resolver la situación y evitar los perjuicios que esa práctica estaba ocasionando a la economía. Íd. Conforme a ello, resolvió que la Ley Núm. 75 aplicaba retroactivamente pues conferirle efecto prospectivo “llevaría al absurdo de que la ley no se aplicaría a los hechos que tuvo ante sí el legislador” y derrotaría el propósito principal del estatuto. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 388.

Asimismo, en *Mun. de Añasco v. ASES et al., supra*, pág. 331 tras examinar las intenciones legislativas al aprobar la Ley 3-2003 y la Ley 27-2006, el Tribunal Supremo coligió que la razón que inspiró la aprobación de ambas fue el interés de hacer justicia a los municipios que aportaban económicamente al sostenimiento de la Reforma de Salud y que experimentaban dificultades fiscales para sostener eficientemente sus ciudadanos. Sobre la Ley Núm. 27-2006, señaló que su intención legislativa se resumía en el extracto siguiente de su Exposición de Motivos:

[e]sta legislación hace justicia con aquellos municipios de Puerto Rico que prestan servicios directos o indirectos de salud al obligar a ASES a rembolsar de la aportación recibida total o parcialmente todo gasto incurrido por ese servicio sin restricción alguna, ni sujeto a cualquier restricción impuesta por Ley que lo limite. *Mun. de Añasco v. ASES et al., supra*, pág. 322.

---

<sup>23</sup> Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, 10 LPRA, secs. 278 *et seq.*



Por ello, resolvió que sus disposiciones aplicaban a todos los municipios que adquirieron instalaciones médico-hospitalarias del Gobierno Central mediante negocio jurídico válido, aunque tal adquisición se haya efectuado antes de la aprobación de la Ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, pág. 331.

Es importante destacar que, aunque una ley disponga su efecto retroactivo o este surja de la intención legislativa, esta no podrá afectar derechos adquiridos por las partes en virtud de la legislación anterior. Art. 3 del Código Civil, *supra*. En *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, *supra*, pág. 108-109, el Tribunal Supremo explicó que “los derechos adquiridos son la consecuencia de un hecho idóneo, al producirlos en virtud de la ley vigente en el tiempo en que el hecho ha sido realizado, y que se ha incorporado al patrimonio de la persona”. Además, puntualizó que no toda situación jurídica acaecida en virtud de una ley anterior es un derecho adquirido para propósitos de limitar la retroactividad, expresa o tácita, de una ley posterior. *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, *supra*, pág. 109. En ese sentido, razonó que el derecho adquirido no puede ser el conjunto de facultades que la ley anterior permitía que los ciudadanos ejercitaran, sino que, “se trata de una situación consumada, en la que las partes afectadas descansaron en el estado de derecho que regía al amparo de la ley anterior”. *Íd.*

#### **B. Los contratos de seguros**

El negocio de seguros está revestido de un alto interés público, por ello, ha sido regulado ampliamente por el Estado. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005). El Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 101 *et seq.* es la ley especial a través de la cual la Asamblea Legislativa reglamenta las prácticas y requisitos de la industria de seguros y “el Código Civil le sirve de fuente de derecho supletorio”. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010).

*Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102 define el contrato de seguros como “el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Así, [l]os aseguradores, mediante un contrato de seguro, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima”. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003). Sobre su interpretación el Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125 dispone que “estos deberán interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de esta”.

Los contratos de seguros, como todo contrato, se consideran la ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451; *Jiménez López et al. v. SIMED, supra*, pág. 10. Así, conforme a los principios que rigen el derecho de contratos en nuestro ordenamiento jurídico, “una vez perfeccionado un contrato surge la obligación de cumplir con las debidas prestaciones según pactadas por las partes so pena de responder por los daños ocasionados por tal inobservancia”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 907 (2012). A esos efectos, el Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375, dispone que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Si uno de los contratantes incumple sus obligaciones, la parte perjudicada podrá instar una reclamación en su contra y puede optar por exigir el cumplimiento del contrato o la

resolución de la obligación con el resarcimiento de daños, salvo que alguna circunstancia o disposición especial imposibilite el cumplimiento del contrato. Art. 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052; *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 DPR 378, 385 (1992). De igual forma, “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”. Art. 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018.

De otra parte, relacionado a la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones, nuestro ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de que una misma conducta pueda dar origen a dos (2) tipos de causas de acción diferentes: una fundamentada en el concepto negligencia y la otra cimentada en las obligaciones contraídas mediante un acuerdo previo. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 910; *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712 (1992). Acorde con ello, el Tribunal Supremo validó la teoría de la concurrencia de acciones de resarcimiento derivadas de un contrato, y a la vez, de un acto ilícito extracontractual. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*. La doctrina de la concurrencia de acciones requiere: (1) que el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y obligación del deber general de no causar daño a otro; (2) que el perjudicado por la doble infracción sea la misma persona; y (3) que la doble infracción haya sido cometida por una misma persona, el deudor contractual. *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, *supra*, pág. 725. Ahora bien, no procede la indemnización conjunta por ambos tipos de acción, pues significaría una duplicidad de remedios. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 911. Es decir, la compensación procederá únicamente por una sola de las reclamaciones. *Íd.* Lo anterior implica que el

perjudicado deberá optar por una de las dos (2) vías alternas, dependiendo de cuál es la que mejor le ayuda a vindicar sus derechos. *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, pág. 728.

### **C. Ley Núm. 247-2018**

La Asamblea Legislativa enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 101 *et seq.* mediante la aprobación de la Ley Núm. 247-2018. Según su Exposición de Motivos, la Ley Núm. 247-218 se promulgó debido al mal manejo, retrasos y reiteradas violaciones a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, por parte de las aseguradoras, en las reclamaciones instadas por los asegurados, tras el paso de los huracanes Irma y María.<sup>24</sup> Asimismo, surge de su Exposición de Motivos de forma manifiesta que, a través de la referida Ley, la Asamblea Legislativa creó herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados y, a su vez, para agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.<sup>25</sup> En específico, su Exposición de Motivos reconoce que

[l]os huracanes Irma y María dejaron a su paso devastación y desasosiego a niveles nunca antes vistos en todo el Mar Caribe, y especialmente en Puerto Rico. Medios nacionales han reseñado que al menos una tercera parte de las viviendas en Puerto Rico fueron destruidas o severamente afectadas, a tal nivel que las mismas se volvieron inhabitables. Muchos ciudadanos que fueron víctimas de esta catástrofe contaban con un seguro de propiedad, del cual esperaban recuperar los recursos para así poder iniciar el proceso de reconstrucción y recuperación de sus viviendas, y con éstas, su antiguo estilo de vida.

**No obstante, la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros.** (Énfasis nuestro). Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones. Para el mes de febrero de 2018, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (en adelante “el Comisionado”), habría emitido 2,587 órdenes de violaciones a aseguradoras en Puerto Rico. Un mes más tarde, el Comisionado emitió una gran cantidad de multas adicionales las cuales totalizaban cerca de \$500,000.00. **Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a legislar a los fines de brindar herramientas y**

<sup>24</sup> Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247-2018.

<sup>25</sup> *Íd.*

**protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.** (Énfasis nuestro).

[...]

Es en tiempos como los que atraviesa Puerto Rico donde las aseguradoras juegan un papel importante en el proceso de recuperación. **Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados. En muchos casos, de una respuesta apropiada y oportuna de las aseguradoras depende la seguridad de familias, que actualmente están en riesgo de no poder reparar su propiedad ante una nueva temporada de huracanes por la falta de indemnización adecuada por parte de la aseguradora. La recuperación económica de Puerto Rico depende también, en gran parte, de la respuesta de las aseguradoras.** (Énfasis nuestro). Así lo demuestra el Plan Fiscal presentado por el Gobernador, cual estima la inyección por parte de las aseguradoras privadas en 21.9 mil millones de dólares.

[...]

Como es sabido, una de las principales barreras que enfrenta la ciudadanía son los altos costos de llevar sus reclamos ante los tribunales. Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.

**Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros.** (Énfasis nuestro). Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.

Relacionado a su historial legislativo, el Informe Positivo Sobre el Proyecto de la Cámara 1645 que realizó la Comisión sobre Relaciones Federales, Política y Económicas del Senado de Puerto Rico concluyó que:

[l]uego del paso de los huracanes Irma y María, la recuperación de los hogares, comercios y la infraestructura en general se ha visto afectada por la excesiva dilación, por la inacción y los reiterados incumplimientos de las aseguradoras. Es por ello que resulta pertinente que esta Asamblea Legislativa tome las provisiones necesarias para atender estos asuntos y proveerles a sus ciudadanos las herramientas y los recursos para afrontar sus vicisitudes que conllevan los procesos de reclamaciones de las cubiertas de las pólizas de seguros. Véase 18va Asamblea Legislativa, Informe Positivo sobre el P. de la C. 1645, Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, 17 de septiembre de 2018, pág. 4.

A tono con lo anterior, la Ley Núm. 247-2018, entre otras cosas, añadió el Artículo 27.164<sup>26</sup> al Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, el cual dispone de remedios y protecciones civiles a la ciudadanía en caso de que las aseguradoras incumplan con sus obligaciones. El referido Artículo establece que:

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

- i. Artículo 11.270. — Limitación de cancelación por el asegurador.
- ii. Artículo 27.020. — Competencia desleal; prácticas injustas y engañosas, prohibidas.
- iii. Artículo 27.030. — Tergiversación, prohibida.
- iv. Artículo 27.040. — Obligación de informar cubierta; copia de póliza.
- v. Artículo 27.050. — Anuncios.
- vi. Artículo 27.081. — Prácticas prohibidas en los seguros de propiedad.
- vii. Artículo 27.130. — Diferenciación injusta, prohibida.
- viii. Artículo 27.141. — Designación de agente o asegurador favorecido; coerción de deudores.
- ix. Artículo 27.150. — Notificación de la reclamación.
- x. Artículo 27.160. — Tráfico ilegal de primas.
- xi. Artículo 27.161. — Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. (Énfasis nuestro).**
- xii. Artículo 27.162. — Término para la resolución de reclamaciones.

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

- i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias,

<sup>26</sup> 26 LPRA sec. 2716d.

podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

- ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o
- iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

Una persona, según es definida en el Artículo 1.040 de esta Ley, que presente una acción civil en virtud de Apartado (1) de este Artículo, no necesita probar que tales actos fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general.

- (2) Cualquier persona podrá entablar una acción civil contra una aseguradora no autorizada si dicha parte sufre daños por una violación bajo la Sección 27.161 de esta Ley.
- (3) Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de este Artículo, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación. La Aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.

[...]

- (4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.
- (5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta Sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:
  - a. Voluntariosos, insensibles y malicioso;
  - b. En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o
  - c. En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida.

d. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.

- (6) **El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.** Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirán aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza. (Énfasis nuestro)

Además, la Ley Núm. 247-2018 añadió el Artículo 27.165 al

Código de Seguros el cual preceptúa que:

- (1) Al recaer una sentencia o decreto por cualquiera de los tribunales contra un asegurador y en favor de cualquier asegurado nombrado o el beneficiario designado bajo una póliza o contrato ejecutado por el asegurador, el Tribunal de Primera Instancia o, en el caso de una apelación en la que prevalezca el asegurado o beneficiario, el tribunal de apelación, deberá adjudicar o decretar contra el asegurador y a favor del asegurado o el abogado del beneficiario una suma razonable como honorarios o compensación por haber procesado la demanda en la que se obtuvo una recuperación.
- (2) En cuanto a las demandas basadas en reclamos que surjan de pólizas de seguro de vida o contratos de anualidad, no se aplicará dicha tarifa de abogado permitido si tal demanda se inició antes de la expiración de sesenta (60) días después de la presentación de la prueba del reclamo debidamente presentada ante la aseguradora.
- (3) Cuando se otorgue, la compensación u honorarios del abogado se incluirán en la sentencia o decreto dictado en el caso.

### III.

En este caso, MAPFRE solicitó la revisión de la *Resolución* emitida por el TPI el 17 de junio de 2020. Como primer señalamiento de error, expuso que el TPI se equivocó al resolver que la Ley Núm. 247-2018 aplicaba retroactivamente. Según surge de los hechos del



caso, el Recurrido presentó una demanda en contra de MAPFRE y una de sus causas de acción surge al amparo de la Ley Núm. 247-2018. En específico, y en lo pertinente a la referida Ley, argumentó que MAPFRE incumplió con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, al evaluar su reclamación. Por su parte, MAPFRE señaló que la Ley Núm. 247-2018 se aprobó después de que sucedieran los hechos que fueron alegados en la demanda, incluyendo la reclamación en cuestión. Además, adujo que el aludido estatuto tiene vigencia prospectiva y que la causa de acción que este contempla no existía en el momento en que surgieron los hechos que dieron lugar a la presente causa de acción, por lo tanto, sus disposiciones no podían aplicarse. El primer error delineado por el Peticionario requiere que examinamos si la Ley Núm. 247-2018 aplica de forma retroactiva. Luego de realizar un análisis del texto del referido estatuto, en conjunto con su Exposición de Motivos y el derecho legal aplicable, resolvemos en la afirmativa. Veamos.

Según reseñado en la exposición del derecho, nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de la irretroactividad de las leyes. Lo anterior significa que, como regla general, las leyes no tendrán efecto retroactivo a menos que el texto del estatuto disponga lo contrario. Ahora bien, esta norma no es absoluta pues, como ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la retroactividad puede surgir de la voluntad implícita del legislador. Es decir, si la ley no dispone expresamente su efecto retroactivo, para poder aplicarlo es necesario auscultar las causas que motivaron al poder legislativo a dictarla. En caso de que la intención del legislador haya sido conferirle efecto retroactivo, este aplicará siempre y cuando su aplicación no afecte derechos adquiridos por las partes en virtud de la legislación anterior.

La Ley Núm. 247-2018 se aprobó para disponer de remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en los casos en que

las aseguradoras incumplan con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. Al evaluar sus disposiciones, notamos que, a pesar de que esta no establece de manera expresa que tiene efecto retroactivo, de la Exposición de Motivos surge que esa fue la intención de legislador. Lo anterior pues, de ella se desprende que la razón principal que motivó su aprobación fue el brindarles mayores herramientas para vindicar sus derechos a los asegurados que sufrieron daños a causa de los huracanes Irma y María, y a su vez, han sufrido daños por el incumplimiento de las aseguradoras. Es preciso señalar, además, que la Asamblea Legislativa entendió necesario aprobarla debido a que muchos de los ciudadanos que fueron afectados y perdieron sus viviendas a causa de los huracanes Irma y María contaban con un seguro de recuperación de sus residencias, no obstante, la respuesta por parte de sus aseguradoras estuvo plagada de retrasos, mal manejo y reiteradas violaciones a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. Estas actuaciones por parte de las aseguradoras crean incertidumbre, desasosiego y afecta dramáticamente el proceso de recuperación de las familias puertorriqueñas, como también, el proceso de reestructuración del país. Por ello, con el propósito de brindar mayor seguridad y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitaban, y también, para agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico, se aprobó la Ley en cuestión. Las aludidas expresiones indican claramente que la intención legislativa al aprobar la Ley Núm. 247-2018 fue que sus disposiciones aplicaran a las reclamaciones presentadas antes de la aprobación del estatuto. De no ser así, se frustraría el propósito legislativo pues la ley no aplicaría a los hechos que tuvo ante sí el legislador al promulgarla y dejaría sin remedios a las personas que diligentemente presentaron sus reclamaciones antes de su aprobación (27 de noviembre de 2018).

Por otro lado, es menester destacar que la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 247-2018 no afecta derechos adquiridos. Sobre este particular, MAPFRE alegó que el estatuto anterior no contemplaba una causa de acción civil por el incumplimiento con el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, por lo que no procede su presentación. No le asiste la razón. Los derechos adquiridos son la consecuencia de un hecho idóneo, al producirlos en virtud de la ley vigente en el tiempo en que el hecho ha sido realizado y que se ha incorporado al patrimonio de la persona. En otras palabras, el derecho adquirido no es el conjunto de facultades que la ley anterior permitía que los ciudadanos ejercitaran, sino que se trata de una situación consumada en virtud de la legislación anterior. El hecho de que la ley anterior no disponía de un recurso civil a favor de los afectados por el incumplimiento de las aseguradoras con el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, no quiere decir que MAPFRE ostentaba un derecho al respecto, pues la acción civil incorporada en la Ley Núm. 247-2018 versa en torno a las facultades que los ciudadanos tienen disponibles para vindicar sus derechos. Recordemos, además, que las actuaciones ilegales por las cuales se pueden presentar acciones civiles al amparo de la Ley Núm. 247-2018 eran actuaciones igualmente prohibidas por la legislación anterior.

En consecuencia, resolvemos que el TPI no erró al determinar que la Ley Núm. 247-2018 aplica a los hechos del caso, pues un análisis integral del marco legal aplicable demuestra que la intención legislativa al aprobarla fue conferirle aplicación retroactiva, esto es, que aplique a reclamaciones que fueron presentadas antes de su aprobación.

En su segundo señalamiento de error, el Peticionario aseveró que el TPI erró al determinar que las causas de acción contempladas en la Ley Núm. 247-2018 pueden ser acumuladas con una

reclamación por incumplimiento de contrato al amparo del Código Civil, *supra*. Lo anterior ya que el Consejo de Titulares incluyó en su demanda una reclamación en virtud de los Artículos 1077 y 1054 del Código Civil, *supra* y otra al amparo de la Ley Núm. 247-2018. El segundo error planteado por MAPFRE requiere determinar si una reclamación al amparo del Art. 27.164 de la Ley Núm. 247-2018 puede ser acumulada con una causa de acción en virtud del Código Civil, *supra*, por incumplimiento de contrato y, por ende, si procede la compensación de daños por cada una de ellas. Luego de evaluar la normativa vigente, resolvemos en la negativa.

Tal y como se discutió en la exposición del derecho, el Artículo 27.164 (6) de la Ley Núm. 247-2018 dispone que el recurso civil contemplado en la Ley no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables y que cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. **Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.** En otras palabras, la Ley expresa que el recurso civil dispuesto en ella no elimina los demás cursos de acción que tienen disponibles los asegurados afectados por el incumplimiento de las aseguradoras al evaluar y resolver sus reclamaciones. No obstante, los tribunales o foros administrativos no pueden adjudicar ambos recursos. Esto es, no pueden acumular las reclamaciones, adjudicarlas e imponer compensación por cada una de ellas.

Una situación similar a la anterior se contempla cuando un mismo hecho da lugar a dos causas de acción distintas, esto es, la contractual y la extracontractual. En esos casos, si concurren los

requisitos de la doctrina de concurrencia de acciones, el Tribunal Supremo ha resuelto que no procede acumular ambas reclamaciones, sino que el perjudicado deberá optar por una de las dos (2) vías alternas, dependiendo de cuál es la que mejor le ayuda a vindicar sus derechos. De igual forma, el texto del Artículo 27.164 (6) de la Ley Núm. 247-2018 contempló la posibilidad de que un mismo hecho pudiera dar lugar dos causas de acción, responsabilidad contractual e incumplimiento con el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. Con ello ante su consideración, el legislador dispuso que, en esos casos, no era posible la acumulación de ambas reclamaciones. Así, al expresar que la acción civil contemplada en la ley no elimina los demás remedios en ley disponibles y al prohibirle a los tribunales procesar ambos recursos, resulta evidente que el perjudicado deberá escoger una de ellas.

Conforme a lo que antecede, resolvemos que el TPI erró al determinar que procedía la acumulación de ambas reclamaciones, pues, como expusimos, el texto de la Ley Núm. 247-2018 lo prohíbe expresamente. Sin embargo, contrario a lo que solicita el Peticionario, no les corresponde a los tribunales determinar cuál causa de acción subsistirá. El Consejo de Titulares es quien está en posición de determinar cuál de ellas le es mas favorable para vindicar sus derechos. Por tal razón, resolvemos que procede devolver el caso al foro primario para que el Recurrido escoja cuál causa de acción regirá los procedimientos en el presente caso y se desestime, sin perjuicio, la restante.

En resumen, resolvemos que el TPI no erró al determinar que la Ley Núm. 247-2018 aplica retroactivamente. Sin embargo, resolvemos que sí erró al determinar que el Consejo de Titulares podía acumular una reclamación por incumplimiento de contrato con una al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 247-2018.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *certiorari*, se *modifica*, en parte, la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al TPI para que el Consejo de Titulares determine si su causa de acción se regirá al amparo del Código Civil, *supra* o en virtud de la Ley Núm. 247-2018. El TPI desestimaré sin perjuicio la restante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones